

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.**

2

3 Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

4 **Vanesa Aramí BELLO**, DNI N° 28.961.704, domiciliada en calle El Cestero S/N° entre  
5 calle Soldado Bordón y Mario Luna, Barrio Urquiza; **Matías Lucas Damián BERÓN**, DNI N°  
6 39.837.121, domiciliado en calle Carlos Darwin N° 560; **Paola Natalí LÓPEZ**, DNI N°  
7 23.880.504, domiciliada en calle Base Esperanza y Primavera, Casa 7, Barrio La  
8 Floresta, **Gabriela Abigail MANRIQUE**, DNI N° 26.048.052, domiciliada en Cortada 1009  
9 S/N°- Barrio Humito; **Iara Aranzazú QUIROGA**, DNI N° 33.624.642, domiciliada en calle 538  
10 y Estado de Palestina, Km. 3 Bajada Grande y **Fernanda (H.J.) RAMÍREZ**, DNI N° 23.485.719,  
11 domiciliada en calle Jorge Stears N° 2445, Barrio San Agustín, **personas trans de la ciudad**  
12 **de Paraná**, por derecho propio y con patrocinio letrado de la Dra. Aranzazú QUIROGA,  
13 constituyendo domicilio legal en Av. Pueyrredón 1922, piso 11, Dpto. D, de la Ciudad  
14 Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico 27-25032204-1, en los autos  
15 caratulados: **BELLO VANESA ARAMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ ACCIÓN**  
16 **DE AMPARO**- Expte. N° 24.425 ante VS nos presentamos y respetuosamente decimos:

17 **I.- RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.**

18 Que venimos en tiempo y forma de ley a interponer el Recurso Extraordinario  
19 Federal en los términos previstos por el art. 14 de la Ley 48 y de conformidad con la  
20 Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), contra la sentencia  
21 dictada el 27/12/2019, notificada a nuestra parte el 27/12/2019 que hace lugar a la  
22 apelación interpuesta por la Municipalidad de Paraná y revoca la sentencia de primera  
23 instancia, rechazando la reincorporación de las amparistas mediante las renovación de sus  
24 contratos, imponiendo las costas en el orden causado, solicitando agilidad y prioridad en el

1 tratamiento del Recurso, en atención a la Regla N° 38 de las **"100 REGLAS DE BRASILIA**  
2 **SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD"**.

3 El recurso intentado resulta procedente por ocurrir cuestión federal suficiente,  
4 habida cuenta que el pronunciamiento recurrido versa sobre la errónea aplicación e  
5 interpretación de claras disposiciones constitucionales (art. 14 bis, 16, 19, 28 y 75 inc. 22)  
6 y tratados Internacionales con jerarquía constitucional, (art. 26 de la Convención  
7 Americana sobre Derechos Humanos y el art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos  
8 Económicos, Sociales y Culturales) lo cual lo descalifica como pronunciamiento judicial  
9 válido, al constituir un apartamiento inequívoco de la solución normativa y jurisprudencial  
10 prevista para el caso y además carece de fundamentación suficiente que resulta  
11 descalificable en los términos de la doctrina del Alto Tribunal como sentencia  
12 arbitraria.(Fallos: 322:444; 321:1642).

## 13 **II.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO:**

14 Corresponde analizar los aspectos que deben configurarse para que se habilite el  
15 remedio federal extraordinario en cuestión, determinados en la Ley 48 y los recaudos  
16 exigidos en el art. 3º de la Acordada N° 4/2007, a saber:

### 17 **a.- Requisitos comunes:**

18 **1.- Intervención anterior de un Tribunal de Justicia:** La resolución recurrida  
19 proviene del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia Entre Ríos, habiendo intervenido  
20 previamente el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Paraná.

21 **2.- Existencia de un caso, causa o controversia:** Es evidente que este recaudo se  
22 encuentra cumplido en el caso que nos ocupa, toda vez que la cuestión debatida se ha  
23 originado en este proceso a raíz de la discrepancia suscitada entre las partes, por la omisión  
24 de la Municipalidad de no renovar los contratos de servicios, considerándose como una  
25 medida regresiva en materia de los derechos económicos, sociales y culturales alcanzados

1 por las 6 personas amparistas, integrantes de un colectivo de extrema vulnerabilidad. La  
2 controversia de intereses es clara pues al rechazarse la acción de amparo y dejar sin efecto  
3 la sentencia de primera instancia que ordenaba la renovación de nuestros contratos de  
4 servicios se conculcan derechos y garantías constitucionales.

5 **3.- Gravamen Irreparable:** La sentencia aquí impugnada irroga a nuestra parte un  
6 gravamen que no es susceptible de reparación ulterior pues de quedar firme, no se  
7 encuentra a nuestro alcance remedio procesal alguno respecto de medidas dictadas en  
8 abierta violación a derechos reconocidos en el ordenamiento nacional y en Tratados  
9 Internacionales.

10 **4.- Cuestión Justiciable:** Este requisito se refiere a la esencia de la resolución  
11 recurrida por cuanto está relacionado con la posibilidad de que la misma sea  
12 revisable judicialmente. En tal sentido, se entiende por “cuestión justiciable”, de acuerdo  
13 con el concepto definido por la jurisprudencia de la CSJN, a toda cuestión que, en el orden  
14 normal de las instituciones, corresponde decidir a los jueces, en el ejercicio de su específica  
15 función judicial. (Fallos 254:20). Por consiguiente, se trata de una cuestión justiciable, y que  
16 debe ser sometida para su conocimiento y tratamiento en los términos y con el alcance  
17 previsto por el art.14 de la Ley 48, y por medio del Recurso Extraordinario.

18 **5.- Subsistencia de los requisitos comunes antes reseñados:** Al momento de ser  
19 interpuesto el presente Recurso Extraordinario, y tal como surge de los antecedentes, así  
20 como de la exposición de los agravios que le causa a esta parte la resolución dictada por el  
21 Superior Tribunal de Justicia queda demostrado que subsisten los requisitos comunes.

## 22 **b.- Requisitos Propios**

23 **1.- Introducción de la Cuestión Federal:** A los efectos del presente recurso  
24 extraordinario, es importante tener en cuenta que mi parte efectuó la reserva del caso  
25 federal en el Capítulo XV del escrito promocional.

1           **2.- Sentencia Definitiva o equiparable a tal:** (art. 3º inc. a) A los fines de la  
2 admisibilidad del presente recurso, esta parte entiende que la sentencia dictada por V.E.  
3 resulta definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Así como ninguna duda cabe acerca  
4 del carácter de superior tribunal de la causa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia  
5 de Entre Ríos, ninguna duda existe en cuanto a que la decisión que aquí se apela es  
6 definitiva en la medida que ha puesto fin al proceso, privando a las amparistas de otros  
7 medios legales para obtener la tutela de sus derechos y descartando, por ende, la  
8 posibilidad de un proceso posterior (Fallos 242:460; 245:204 y 254:282).

9           **3.- Tribunal Superior de la causa** (art. 3º inc. a) La exigencia de que el órgano judicial  
10 del cual emana la decisión objeto del recurso extraordinario sea el tribunal superior de la  
11 causa, en el sentido que su resolución sobre la cuestión federal debatida en juicio sea  
12 insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro de la respectiva organización local, se  
13 cumple en la presente causa, habiendo sido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia  
14 de Entre Ríos el que resolvió en definitiva.

15           **4.- Resolución Contraria al Derecho Federal y Normas Constitucionales invocadas:**  
16 Los efectos de la sentencia a cuyo respecto se plantea la presente vía extraordinaria de  
17 acceso jurisdiccional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al apartarse de la solución  
18 normativa prevista para el caso, en particular y fundamentalmente en las normas  
19 constitucionales aplicables y el Derecho Internacional del Trabajo involucrado han  
20 habilitado la instancia federal.

21           Las consecuencias constitucionales del fallo que se recurre son lo suficientemente  
22 graves y afectan notablemente a las amparistas, lesionando derechos expresamente  
23 reconocidos en el texto constitucional (arts. 14 bis, 16, 19, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución  
24 Nacional); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto  
25 Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme art. 75.22 primer  
26 párrafo C.N.) más la afectación constitucional respecto de las garantías del debido proceso

1 (art. 8.1 CIDH) y tutela judicial efectiva (art. 25 CIDH), en los términos de la doctrina de  
2 Fallos 335:1126 (“Losicer, Jorge Alberto c/ BCRA”).

3 En lo que respecta a la arbitrariedad, y siendo que no es una cuestión a decidir que,  
4 por ende, deba cumplir con el requisito de su planteo oportuno, sino el efecto de invalidez  
5 constitucional del que resguarda el art. 18 de la C.N., y que nace, de modo indefectible, con  
6 el dictado del acto inválido (conf. Fallos 326:3874) no resulta exigible el requisito señalado.

7 **5.- Plazo de Interposición del Recurso:** El presente recurso extraordinario se  
8 encuentra interpuesto en el término establecido por el art. 257 del CPCCN, en atención a  
9 que el fallo que se recurre fue notificado a nuestra parte el 27/12/2019.

10 En consecuencia, el presente Recurso Extraordinario resulta formalmente admisible  
11 pues están cumplidos todos los recaudos previstos en la legislación procesal vigente y en  
12 la jurisprudencia de la CSJN.

### 13 **III.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA**

14 **1.- Demanda.** Que en fecha 28/11/2019 iniciamos FORMAL ACCIÓN DE AMPARO  
15 contra la MUNICIPALIDAD DE PARANÁ, solicitando, en virtud de lo dispuesto por el art. 56  
16 de la Constitución Provincial, y conforme art. 1° Ley N° 8369, se ordene al Departamento  
17 Ejecutivo Municipal el dictado del acto administrativo tendiente a la renovación de  
18 nuestros contratos o determinar el pase a Planta Permanente, al vencimiento del último  
19 contrato al 31/10/2019, considerándose -de lo contrario- tal omisión, como una medida  
20 regresiva, respecto de la contratación de servicios realizada mediante Decreto N° 217 de  
21 fecha 25/2/2019 y su renovación mediante Decreto N° 2010 de fecha 25/09/2019. Todo  
22 ello a los efectos que se nos reconozca el derecho a la estabilidad en el empleo público, y  
23 en procura de proteger derechos de raigambre constitucional. Además el reconocimiento  
24 del derecho al pago de los haberes del mes de Noviembre/2019.

1            En el escrito promocional se referenció en la Municipalidad desde el año 2016  
2 realizó un andamiaje en torno a las políticas públicas concretas, jurídicamente coherentes  
3 y suficientemente progresivas para proteger los derechos económicos, sociales y culturales  
4 para la población travesti-trans, desplegando medidas administrativas y legislativas, en  
5 cumplimiento de los preceptos constitucionales (art. 75 inc. 22 y 23).

6            Que en virtud de la emergencia económica y financiera declarada la demandada en  
7 el mes de Noviembre de 2019, omite la renovación de nuestros contratos y es por ello que  
8 iniciamos una acción de amparo, denunciando que la falta de acto administrativo que  
9 renueve nuestros contratos conculca el art. 14 bis de la CN y significa un atentado al  
10 principio de Progresividad en materia de Derechos Humanos y la significa una regresividad  
11 en materia de derechos sociales ya alcanzados a nivel local.

12            Referenciamos además que nuestra petición responde a una situación de justicia  
13 para revertir la inequidad y desigualdad que se nos presenta a las personas trans para  
14 acceder a un empleo formal, declarando bajo juramento que accedimos por primera vez  
15 en nuestras vidas al sistema de empleo formal y previsional después de atravesar largos  
16 años de discriminación en razón de nuestra identidad de género, sin tener contención  
17 familiar, vivienda ni educación, ni posibilidades de acceder a los mínimos estándares de  
18 Derechos humanos de segunda y tercera generación, habiendo el mismo Estado vulnerado  
19 nuestros derechos humanos de primera generación (privación de la libertad por  
20 criminalización por identidad de género)

21            **2.- Contestación de demanda.** La demanda fue contestada por la Municipalidad a  
22 través de sus representantes, quienes efectúan una negativa de rigor, expresando que el  
23 amparo no cumple con los requisitos para su procedencia solicitando se declare inadmisibile  
24 la acción interpuesta por considerar que los reclamos que iniciamos ante el INADI y la  
25 Defensoría del Pueblo de la ciudad de Paraná, eran instancias administrativas, pendientes  
26 de resolución y porque el contrato que vinculaba a la municipalidad con las amparistas se

1   había vencido y se decidió la no renovación conjuntamente con otros 400 contratos y ello  
2   no configuraba discriminación.

3           Destacan que acoger de manera favorable la acción implicaría una grave violación  
4   a la CN, en cuanto significaría una violación al Principio de División de Poderes la injerencia  
5   del Poder Judicial sobre el Poder Ejecutivo, ya que la Municipalidad tiene la facultad  
6   discrecional de contratación, renovación o no renovación de contratos temporales. Luego  
7   solicitan el rechazo del reclamo por el pago de los haberes de Noviembre/19, ya que desde  
8   el mes de Octubre de 2019 no existe vinculación de ningún tipo y no hay partida  
9   presupuestaria para hacer frente al pago de haberes, referenciando la grave situación  
10   económica que sufre el Municipio, que se prueba con el dictado de la Ordenanza N°  
11   9878/19 de Emergencia Económica y Administrativa.

12           Señalan que los antecedentes descriptos por las accionantes son correctos, no así  
13   la interpretación que efectúan al respecto, desconociendo que la contratación de las  
14   amparistas obedeciera políticas de inclusión trans y que la modalidad empleada junto a  
15   otras 400 contrataciones era temporal y que no garantiza derechos, haciendo referencia a  
16   que la obligación del Estado Municipal respecto de la población trans deben cumplirse a  
17   partir del año 2020 con la implementación de la Ordenanza N° 9834.

18           Además, hacen referencia a que el principio de progresividad no es aplicable a este  
19   caso y que no existe regresividad en la falta de renovación de los contratos, con  
20   argumentación en que la Ordenanza N° 9834 sigue vigente. Expresan que no hay  
21   contradicción entre lo sostenido y obrado (teoría de los actos propios) en razón que la falta  
22   de contratación obedeció a falta de fondos destinados a contrataciones en razón de la  
23   devaluación y la inflación que llevó al Municipio a un desequilibrio económico que significó  
24   la imposibilidad de continuar con las contrataciones.

25           Como reflexión final expresan: “El Municipio de Paraná ha demostrado interés y  
26   preocupación por la problemática que afecta a personas travestis y trans, ello se traduce

1 en numerosa legislación existente, pero ello no puede implicar un desmanejo de los recursos  
2 públicos” (pag. 49)

3 **3.- Sentencia de primera instancia.** El juez de grado en primer término se expidió a  
4 favor de la admisibilidad formal de la demanda en los términos del art. 3 de la Ley 8369,  
5 rechazando la causal de inadmisibilidad de la Municipalidad de Paraná respecto a las  
6 presentaciones ante el INADI y Defensoría del Pueblo ya que no son instancias  
7 administrativas idóneas, atento a que son lugares que generan espacios de diálogo de  
8 resolución de conflictos.

9 Sienta su posicionamiento respecto que este conflicto no puede ser resuelto con un  
10 caso más sino que debe **juzarse con perspectiva de género**, con el fin de detectar y  
11 eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia a su  
12 género. Considera el aquo que la falta de perspectiva de género en las decisiones judiciales  
13 implica un fracaso en la lucha por la igualdad real de las personas, máxime aún en en caso  
14 de las mujeres, personas trans, intersex para equilibrar las desventaja que las caracteriza.  
15 En tal sentido, realiza un pormenorizado desarrollo de la problemática de la población trans  
16 (persecución, marginación, exclusión, privadas de los derechos económicos, políticos,  
17 sociales y culturales) con un impacto directo en las oportunidades laborales, que conforme  
18 los antecedentes que consigna no duda en caracterizarla como la población más vulnerada  
19 históricamente en nuestro país.

20 Pone de resalto las políticas públicas que desarrolló el Municipio en los últimos años  
21 en relación a la población trans, y las tareas llevadas adelante por las amparistas (   
22 capacitaciones, realización del relevamiento de la población trans de la ciudad, carga de  
23 datos y elaboración del informe final del relevamiento, redacción y presentación de la  
24 Ordenanza N° 9834) no puede dissociarse de la contratación de servicio de las 6 personas  
25 amparistas, lo que lo lleva a concluir que la contratación se inserta en un contexto global  
26 de la política institucional emprendida por el Municipio para la reparación histórica de un



1 social altamente vulnerable, no pudiendo reducirse a cualquier otra contratación que el  
2 municipio puede realizar, renovar o no renovar.

3 Funda la sentencia en el art. 14 bis, 16 y 75 inc. 22 (Convención Americana sobre  
4 Derechos Humanos, PIDESC, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en la  
5 CEDAW, Convención de Belém do Pará, Principios de Yogyakarta, Ley de Identidad de  
6 Género, Constitución de la Provincia de Entre Ríos, disponiendo que en base a toda esta  
7 legislación el Estado municipal no puede evaluar el cese del contrato de las amparistas al  
8 igual que otros 400 contratos, en consideración de los datos con los que cuenta por el  
9 relevamiento realizado. Por último dispone que representa un claro retroceso despedir a  
10 las únicas personas trans que allí trabajan y por ello ordena a la Municipalidad de Paraná  
11 dentro del término de 3 días hábiles el dictado del acto administrativo necesario para la  
12 reincorporación de las amparistas en las mismas condiciones que prestaban servicio hasta  
13 que se implemente el mecanismo de selección- Ordenanza 9834, y el pago del sueldo de  
14 noviembre de 2019, con costas a la demandada vencida.

15 **4.- Apelación de la demandada.** Que la sentencia fue apelada por la demandada en  
16 fecha 07/12/2019 y en fecha 08/12/2019 el a quo concede el recurso de Apelación, y no  
17 hace lugar a la concesión con efecto suspensivo. Expresa agravios a fs. 113/131  
18 sosteniendo que la sentencia crea un privilegio de las amparista respecto del resto de los  
19 contratados y de la comunidad trans, sosteniendo por ello la acción de amparo es  
20 inadmisibilidad por la simultaneidad de la vía judicial y administrativa.

21 Se agravió también del juicio de valor realizado por el a quo al establecer una  
22 graduación de grupos vulnerables para ponerlos por encima de los demás y atacó el fallo  
23 por arbitrario destacando que la decisión de no renovar 400 contratos -incluyendo los de  
24 las amparistas- se enmarcó en una situación de emergencia económica, cuestionando que  
25 el a quo reprochara a la accionada no haberle dado un trato especial a las actoras sino  
26 haberles dado un trato igualitario con el resto de los contratados.

1            Además la Municipalidad se agravia del fallo por la interpretación que el juez de  
2 grado le otorga a la contratación de las amparistas, calificando las apreciaciones incorrectas  
3 y tendenciosas, sosteniendo que las contrataciones se subsumieron en el régimen general  
4 de las contrataciones y que las amparistas conocían desde que se vincularon a la  
5 Municipalidad la temporalidad de sus contratos. Sostiene la demandada apelante que la  
6 con Ordenanza N° 9834 y su decreto reglamentario N° 2149 era la forma en que se  
7 implementaría el cupo trans a partir del 2020.

8            Se agravió la demandada apelante con la sentencia en cuanto viola el principio de  
9 división de poderes, expresando que la sentencia es de imposible cumplimiento en razón  
10 de no contar con partida presupuestaria.

11            **5.- Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.** La sentencia del  
12 Superior Tribunal de la causa hace lugar a parcialmente a la apelación interpuesta por la  
13 Municipalidad de Paraná y en consecuencia revoca la sentencia de primera instancia que  
14 disponía la reincorporación de las personas amparistas mediante la renovación de sus  
15 contratos y hace lugar parcialmente al amparo ordenando el pago de los haberes por los  
16 servicios efectivamente prestados durante Noviembre/2019, con costas por su orden.

17            La resolución materia de agravio abandona la perspectiva de género y de derechos  
18 humanos que el aquo utilizó para resolver el conflicto y siguiendo el dictamen de la Fiscal  
19 General, examinan el caso bajo el principio de División de Poderes, concluyendo que la  
20 actividad del Estado Municipal se encuentra exenta de ilegitimidad.

21            La sentencia toma como norte decisorio la normativa de empleo público municipal  
22 (Ordenanza N° 8726- Emergencia Administrativa, Económica y Financiera; la Ordenanza N°  
23 9834 Plan de Inclusión Integral y Acciones de Reparación a Personas Trans de la Ciudad  
24 (cupos a implementarse a partir del 2020) y la Ordenanza N° 9878 - Emergencia  
25 Administrativa, Económica y Financiera, desconociendo la normativa constitucional y los  
26 tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

1            Así es que en la fundamentación de la sentencia determinan que no hay actuación  
2 ilegítima de la Municipalidad de Paraná que surja con palmaria evidencia o claridad dentro  
3 del proceso de amparo. En base a la limitada normativa analizada la sentencia determina  
4 que no se advierte que la actuación estatal se haya conducido contrario al sistema jurídico,  
5 determinando que, por el principio de división de poderes, es el Estado Municipal quien  
6 decide la contratación en el marco de discrecionalidad (“enteramente razonable en el  
7 contexto institucional que atraviesa la municipalidad de Paraná- cuya situación es de  
8 público conocimiento-”), basado en razones de mérito, oportunidad y conveniencia y de la  
9 misma manera puede decidir la no renovación de contratos, que no puede ser suplida por  
10 otro poder. Continúa expresando que no se puede reprochar a la corporación municipal la  
11 omisión de un deber que aún no ha sido legal y/o formalmente establecido (en alusión al  
12 cupo trans determinado en la Ordenanza N° 9834).

13            Que la sentencia analiza el contexto de Emergencia económica y financiera de la  
14 Municipalidad de Paraná (ordenanza N° 8726 -categorías de personal de carácter político -  
15 y la Ordenanza N° 9879) y “porque no mencionarlo, un gobierno saliente cuyo mandato  
16 culminaba a principios de Diciembre”, poniendo como eje de la resolución del litigio el  
17 dictado de la Ordenanza N° 9834, que garantiza el igual acceso al empleo público a los  
18 integrantes de colectivo trans (a partir del 2020).

19            La sentencia impugnada reconoce como positivas y loables las políticas públicas que  
20 el Municipio desarrolló para la comunidad trans, pero omite considerar los argumentos  
21 constitucionales esgrimidos por nuestra parte, para avalar el mantenimiento de las  
22 medidas progresivas instauradas en favor del colectivo trans.

#### 23            **IV.- AGRAVIOS DE NATURALEZA FEDERAL:**

24            Como se ha indicado, el presente recurso tiene suficiente sustancia de carácter  
25 federal por cuanto conforme el art. 14 de la ley 48, la sentencia de la anterior instancia

1 determina un agravio de dicho carácter al controvertir derechos procedentes de normas  
2 constitucionales a las que la CSJN debe garantizar.

3 En efecto, la errónea interpretación otorgada por el Superior Tribunal de Justicia  
4 del derecho al trabajo de personas trans en situación de vulnerabilidad acordado en un  
5 proceso progresivo de reconocimiento de derechos sociales, económicos y culturales por  
6 parte de la demandada (art. 14 bis C.N.) ha violentado el derecho al debido proceso y  
7 lesionado garantías constitucionales que confieren los arts. 18 C.N. y 8.1 CADH, como a la  
8 tutela judicial efectiva del art. 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y 25 de  
9 dicho instrumento internacional, y al principio de razonabilidad del artículo 28 de la CN y  
10 65 de la CN. La CSJN considera que el art. 14 bis de la CN es una cláusula operativa y  
11 susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas (Fallos: 269:230  
12 “Carlos Alberto Masaglia y otros c/ Consejo Federal de Inversiones”)

13 A la vez, la interpretación a la que conduce el fallo determina su **evidente**  
14 **arbitrariedad**, por lo que también se sostendrá, en un sucesivo capítulo, dicha vía de acceso  
15 a la Suprema Corte. La CSJN en 714/2016/RH1 “**Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de**  
16 **Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental**” en el Considerando 8°)  
17 sostuvo: ***“Que asimismo corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una***  
18 ***excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los***  
19 ***que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local***  
20 ***no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por***  
21 ***revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo***  
22 ***resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del***  
23 ***derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273),***  
24 ***o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor***  
25 ***formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836)”***.

1 Pero en este estadio nos concentramos en el señalado agravio de naturaleza federal  
2 que la sentencia en crisis determina.

3 **A.-Primer agravio federal: Afectación de la Supremacía de la norma internacional y de los**  
4 **principios estructurales del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos**

5 En primer término, para interpretar y determinar el alcance de los Derechos  
6 Humanos contenidos en la CN, la CSJN sigue los lineamientos de la CIDH. Por ello, al resolver  
7 las causas “Arancibia Clavel E. L. s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros” - causa  
8 n° 259- fecha 24/08/2004)), “Espósito” (Detención ilegal y muerte de W. Bulacio de fecha  
9 23/12/2004) y “ Simón, J. H. y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -  
10 causa N° 17.768- de fecha 14/05/06) la CSJN **asigna primacía a los tratados de derechos**  
11 **humanos y sus principios rectores sobre las normas de la Constitución Nacional en**  
12 **materia interpretativa.**

13 Por ello constituye agravio federal suficiente lo resuelto por el Superior Tribunal de  
14 la causa que aquí impugnamos, que desconoció las pautas de interpretación del alcance de  
15 los derechos Humanos y la Obligación del Estado de garantizar los derechos humanos  
16 constitucionalizados, esto implica el deber positivo que tiene el Estado de tomar todas las  
17 medidas necesarias para asegurar el derecho de las personas **“a una mejora continua de**  
18 **las condiciones de existencia”**. La CSJN sostuvo esta obligación como prioritaria del Estado  
19 al ratificar un tratado de derechos humanos, siguiendo los lineamientos de la CIDH en el  
20 “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y costas,  
21 Sentencia de 17/6/2005, Serie C, N° 125, párrafo 162 y sus citas y párrafos 161, 163, 168,  
22 172, 176, 221 y sus citas; y el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”,  
23 Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 29/3/2006, Serie C, N° 146, párrafos 151-153,  
24 (PIDESC, artículo 11.1), en los fallos: 327:4607 “Milone” Considerando 6; fallos: 327:3753  
25 “Aquino”; Fallos: 331:250 “Medina”).

1           **La sentencia del STJER causa agravio federal suficiente** en razón que expresa: **“Pero**  
2 **es posible reprocharle a la corporación municipal la omisión a un deber que aún no ha**  
3 **sido legal y/o formalmente establecido y que recién se encuentra en vías de serle**  
4 **exigible?”**. Ello en alusión a que el Estado Municipal recién tendría obligaciones al  
5 momento implementar el cupo trans creado por la Ordenanza N° 9834 (Ordenanza de la  
6 cual fuimos autores/as) desconociendo las obligaciones que el Estado tiene al ratificar los  
7 Tratados Internacionales. Nuestro ingreso fue previo y en razón de nuestro trabajo en el  
8 Municipio se presentó este proyecto de ordenanza que culminó con la aprobación sobre  
9 tablas y de manera unánime.

10           **En segundo término**, el fallo que impugnamos del Superior Tribunal de Justicia de  
11 Entre Ríos **desconoce de los principios estructurales del Derecho Internacional** en materia  
12 **de Derechos Humanos**, a saber: Principio de Justicia Social, Principio de Progresividad;  
13 Principio Pro Homine, Principio de tutela efectiva del trabajador.

14           **1.- Afectación del principio de justicia social:** La justicia social implica el  
15 compromiso del Estado para compensar las desigualdades que surgen en el mercado y en  
16 otros mecanismos propios de la sociedad. Las autoridades deben propiciar las condiciones  
17 para que toda la sociedad pueda desarrollarse en términos económicos, fomentar la  
18 dignidad humana, el desarrollo, el pleno empleo, la igualdad entre géneros y el bienestar  
19 social.

20           Un fallo histórico de la CSJN y aplicable al presente es: “BERÇAITZ, Miguel Ángel  
21 s/jubilación” Fallos 289:430. En el mismo una corte de conjueces estableció que el objetivo  
22 preeminente de la Constitución es lograr el bienestar general, es decir, la justicia en su más  
23 alta expresión, **la justicia social**. Tiene categoría constitucional el principio: in dubio pro  
24 justitia socialis, con arreglo al cual las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, de  
25 tal manera, consiguen o tienden a alcanzar el bienestar. Así dispone: ***“Que el principio***  
26 ***fundamental de la hermenéutica jurídica en los Estados que, como el nuestro, adoptan***

1 una “Constitución rígida”, consiste en interpretar las leyes conforme al fin que esa  
2 “superley” se propone promover; y este fin establecido en el documento de la  
3 Constitución formal por una generación del pasado, “como derecho recibe su fuerza y  
4 efecto de la presente generación, por lo que debe ser interpretado a la luz de las  
5 condiciones del presente y con la mira puesta en los problemas del presente”. (EDWARD  
6 S. CORVIN, *The Constitution and what it means today*, —Atheneum—, New York, 1963,  
7 p. 2). Y como esta Corte lo ha declarado, “el objetivo preeminente” de la Constitución,  
8 según expresa su preámbulo, es lograr el “bienestar general” (Fallos: 278:313), lo cual  
9 significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo  
10 contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la  
11 comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de  
12 sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Por  
13 tanto, tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: *in*  
14 *dubio pro justitia socialis*. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al  
15 serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es,  
16 las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse  
17 conforme a su excelsa dignidad. Asimismo, este principio de hermenéutica *in dubio pro*  
18 *justitia socialis* es aplicable a la interpretación de las leyes procesales, según se debe  
19 inferir de lo que tiene resuelto esta Corte con los siguientes términos: como “la justicia  
20 una virtud al servicio de la verdad sustancial, ella debe siempre prevalecer sobre los  
21 excesos rituales- (Fallos: 280:228). Principio que con referencia a los sectores sociales más  
22 necesitados tempranamente aplicó el Tribunal —cuando integrándolo conspicuos  
23 constituyentes del 53— con este enunciado admirable en su sencillez: “tratándose de  
24 personas desvalidas, es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho para  
25 reparar los efectos de la ignorancia de las leyes o del descuido de su defensor” (Fallos:  
26 5:459)”

1 Que de acuerdo a las estadísticas mencionadas por el juez de primera instancia  
2 respecto de las condiciones de vida población trans- las amparistas pertenecemos a uno de  
3 los sectores más vulnerables de la población en nuestro país y del mundo, lo cual fue  
4 desconocido en el fallo impugnado, que causa **agravio federal suficiente** al expresar: **“Por**  
5 **ello, es que no advierto, en el reducido marco de conocimiento que autoriza esta acción,**  
6 **que se cumplan los presupuestos necesarios para su procedencia al no acreditarse la**  
7 **vulneración de los derechos que se adujeron conculcados.”** Voto Dra. Mizawak.

8 La CSJN ha determinado que la **justicia social** debe prevalecer sobre el  
9 tradicionalismo jurídico, y la justicia sustantiva sobre el ritualismo jurídico formal. Así “El  
10 excesivo apego al tradicionalismo jurídico es uno de los más serios obstáculos al éxito de la  
11 promoción de la expansión económica y de la justicia social. No debe confundirse la razón  
12 del derecho con el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la  
13 justicia”. (Fallos 286:257-“SA Frigorífica Compañía Swift de la Plata”).

14 La **justicia social** se ha visto reafirmada y reforzada por la reforma constitucional de  
15 1957, al recoger las tendencias del llamado constitucionalismo social en el art. 14 bis y de  
16 1994, para la cual lo que cuenta es el “desarrollo humano” y el “progreso económico con  
17 justicia social” (Constitución Nacional, artículo 75 inciso 19), Fallos 332: 709- “Torrillo”  
18 “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios”- “Vizzotti, Carlos Alberto c/AMSA  
19 S.A. s/despido” CSJN 14-09-2004- Fallos: 327:3754 “Aquino”)

20 Los conceptos de **justicia social y equidad** se entrelazan en los fallos de la CSJN  
21 “Pereira” (Fallos: 290:179) y en “Gauna” (Fallos: 291:587) y en “A.T.E c/ Municipalidad de  
22 Salta s/ Recurso de Hecho”, -A. 598. XLIII que en su Considerando 11°) expresa: ...  
23 ***“Advierte, primeramente, que la arquitectura del Pacto se ha inspirado en la perspectiva***  
24 ***de la justicia social. Y, en segundo término, que el trabajo decente (digno, cabe precisar,***  
25 ***en palabras del reiteradamente citado art. 14 bis) es, precisamente, uno de los***  
26 ***“cimientos” de “un proceso sostenible de reducción del déficit y la deuda” y de estabilidad***



1 ***social". En tales condiciones, la anticipada cuestión de la equidad", vale decir, ¿qué capas***  
2 ***de la sociedad deberán soportar el costo de la crisis, y cómo se puede proteger mejor y***  
3 ***dar más autonomía a los más vulnerables?"***, ***tiene una respuesta ineludible: no puede ser***  
4 ***que ese peso recaiga en última instancia en las familias trabajadoras [...]"***

5 **2.- Afectación del Principio de progresividad:** El principio de progresividad de los  
6 derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26 de  
7 la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del PIDESC. Con  
8 la adopción del Protocolo de San Salvador se replica el compromiso de los Estados parte,  
9 el cual consiste en adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos  
10 disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de aquellos. En el año 2005 la  
11 Asamblea General de la OEA, por Resolución AG/RES. 2074 (XXXV-O/05) aprobó las normas  
12 para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de  
13 San Salvador y, en su artículo 5.1, define la noción de progresividad como: ***"el criterio de***  
14 ***avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el***  
15 ***ejercicio de un derecho económico, social o cultural"*** y en el artículo 11 precisa a las  
16 medidas regresivas como: ***"aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un***  
17 ***retroceso en el nivel de goce o ejercicio de un derecho protegido"***. El principio de no  
18 regresión, es la contracara del principio de progresividad, implica que "una vez que un  
19 derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda  
20 definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya  
21 inviolabilidad debe ser respetada y garantizada." (Nikken, 2010, pp.70 y71)

22 La CIDH determina la Indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los DESC y  
23 sostiene el criterio de la progresividad. La regresividad, en suma, "contraría los postulados  
24 y el espíritu del corpus juris de los derechos humanos" ("Acevedo Buendía y otros  
25 ('Cesantes y Jubilados de la Contraloría') vs. Perú" voto juez García Ramírez, par. 21

1 La CSJN en los conocidos antecedentes tales como: “Aquino”, cit., pp. 3774-  
2 3776; “Medina, Orlando Rubén y otros c/ Solar Servicios On Line Argentina S.A.”, 26-02-  
3 2008, Fallos: 331:250 y sus citas; “Silva, Facundo Jesús c/ Unilever Argentina S.A”, 18-12-  
4 2007, Fallos 330:5435, 5454, voto de los jueces Fayt y Petracchi; “Sánchez, María del  
5 Carmen c/ ANSeS”, 17-05-2005, Fallos: 328:1602,1624/1625, voto del juez Maqueda) ha  
6 señalado el compromiso (negativo) de “respetar “ los mentados derechos, lo cual le  
7 requiere abstenerse de tomar medidas que interfieran directa o indirectamente en el  
8 disfrute del derecho del trabajo que hubiese alcanzado un empleado.

9 Es evidente que el Estado Municipal contrajo la obligación de adoptar medidas  
10 positivas en favor de una población vulnerabilizada, con mayor razón está obligado a no  
11 adoptar las que contradigan dicha obligación, por lo que la omisión en la renovación de  
12 nuestros contratos es una medida regresiva (CSJN, “A.T.E c/ Municipalidad de Salta s/  
13 Recurso de Hecho”, considerando 10. Corte IDH, “Ciertas Atribuciones de la Comisión  
14 Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención  
15 Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de  
16 1993, Serie A N° 13, párrafo 26; Corte IDH, “Responsabilidad Internacional por Expedición  
17 y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre  
18 Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC- 14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A N°  
19 14, párrafos 33 y 36).

20 El tribunal no ha cumplido con su función conforme a las exigencias constitucionales  
21 del debido proceso – art. 18 CN- (cumplir con la exigencia de fundar la sentencia, violación  
22 del principio de la sana crítica racional como modo de apreciar la prueba) o apartarse de  
23 las constancias objetivas de la causa, o no es derivación razonada del derecho vigente.

24 No tuvo en cuenta las consideraciones alegadas en la demanda, la pertenencia de  
25 la parte actora a un colectivo históricamente marginado, olvidado, vulnerabilizado, el  
26 trabajo desarrollado en el relevamiento, las actuaciones positivas de políticas públicas

1 desarrolladas por la Municipalidad y la autoría del proyecto que se transformó en la  
2 Ordenanza N° 9834. Así la **sentencia que causa el agravio federal** expresa: “ ...la  
3 administración se vinculó con las amparistas en el marco de empleo público, y con el  
4 mismo margen de discrecionalidad, se desvinculó, sin que se advierta de tal ejercicio una  
5 desviación o abuso de poder, con arbitrariedad o en violación de los principios generales  
6 del derecho y sin que pueda exigirse a la administración la aplicación prematura de los  
7 mecanismos de inclusión contemplados en la ordenanza que -interín mediante- se  
8 sancionó. ”

9 Los derechos humanos con jerarquía constitucional, tienen una prevalencia que no  
10 puede quedar subordinada a actos de los poderes constituidos que desvirtúan el contenido  
11 de aquellos. La sentencia debió frustrar el intento de la Municipalidad de desnaturalizar la  
12 CN, del principio protectorio del art. 14 bis y de las garantías establecidas en los tratados  
13 internacionales como es el principio de progresividad, lo que sorprendentemente no  
14 ocurrió, ya que la sentencia que causa el agravio federal continúa diciendo: “En efecto, el  
15 dictado de la ordenanza a mediados de 2019 no cambia ni altera la precariedad en la  
16 naturaleza jurídica del vínculo de empleo público dispuesta por decreto 217 a comienzos  
17 del mismo año con que tuvo inicio la locación de servicios, evidentemente dispuesta por  
18 razones de oportunidad, mérito y conveniencia, razones éstas que llevaron a la  
19 administración luego, al finalizar el plazo previsto en los contratos, a no renovarlos,  
20 ejerciendo del mismo modo que al comienzo del vínculo, una potestad discrecional,  
21 luciendo además como dato objetivo en ésta apreciación de la conveniencia, el dictado  
22 de una ordenanza que declaró la emergencia económica de la comuna (Ord. 9879) y por  
23 qué no mencionarlo, un gobierno saliente cuyo mandato culminaba a principios del mes  
24 de Diciembre del corriente.”

25 La sentencia impugnada toma como argumento favorable para el rechazo del

1 amparo **"la emergencia económica y el cambio de gobierno"** lo que la CSJN en los autos  
2 "A.T.E c/ Municipalidad de Salta s/ Recurso de Hecho", -A. 598. XLIII expresamente rechaza  
3 en el Considerando 11° que expresa: ...***"Por un lado, que las llamadas "medidas de ajuste"***  
4 ***derivadas de "crisis económicas" y una "grave escasez de recursos", hacen que los***  
5 ***esfuerzos de las autoridades por proteger los derechos económicos, sociales y culturales***  
6 ***adquieran una urgencia "mayor, no menor". Y, por el otro, que la "protección" de las***  
7 ***"capas vulnerables de la población" es, precisamente, "el objetivo básico del ajuste***  
8 ***económico" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general***  
9 ***N° 2 -párr. 9-; asimismo: Nros. 5 -párr. 10-, 6 -párr. 17-, 12 -párr. 28-, 14 -párr. 18-, entre***  
10 ***otras) Todo equilibrio entre las reformas económicas y la protección de los derechos***  
11 ***humanos, obliga a proteger "en particular a los grupos más vulnerables" (idem,***  
12 ***Observaciones finales: Bulgaria, 1999, párr. 23,v. asimismo: párrs. 14 y 24), cuanto más***  
13 ***en el campo laboral y salarial, en el cual, todos los poderes públicos, dentro de la órbita***  
14 ***de sus respectivas competencias, "deben hacer prevalecer el espíritu protector que***  
15 ***anima" al art. 14 bis constitucional ("Vizzoti", cit., p. 3688), tutela ésta que, por ende,***  
16 ***impone "un particular enfoque para el control de constitucionalidad" (idem).***

17 Que la sentencia materia de agravio federal continúa expresando: **"En definitiva,**  
18 **debe tenerse presente que al momento de contratar, la administración lo hizo sin norma**  
19 **alguna que la obligara, luciendo desacertado reprochar a la administración (en el**  
20 **reducido marco cognoscitivo de un amparo) la omisión de un trato especial a las actoras**  
21 **cuando positivamente no se encontraba conminado a hacerlo, y cuando ya había**  
22 **dispuesto la operatividad de los derechos contemplados en la ordenanza mediante el Dec.**  
23 **Reglamentario 2149, poniendo en marcha una serie de medidas concretas en la**  
24 **efectivización de los derechos del colectivo travestis/trans para el mes de febrero del año**  
25 **entrante. Así las cosas, no advierto que la administración haya actuado, tanto al**  
26 **reglamentar la ordenanza N° 9834 como al omitir la renovación contractual de las**  
27 **actoras, contrariando alguna norma jurídica, ejerciendo su potestad discrecional de**

1 **manera -además- enteramente razonable en el contexto institucional que atraviesa la**  
2 **Municipalidad de Paraná (cuya situación es de público conocimiento) por lo que no se**  
3 **configura en la especie aquella ilegitimidad en la omisión estatal que exige el amparo.”**

4 La CSJN sostiene que el principio de progresividad o no regresión no sólo es un  
5 principio arquitectónico de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las  
6 disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 327:3753  
7 considerando 10; 328:1602; 331:2006 considerando 5)

8 Así la Municipalidad de Paraná comenzó un gradual proceso de mejoramiento de la  
9 condiciones de goce y ejercicio de los Derechos económicos, sociales y culturales de la  
10 población trans de la ciudad, con la obtención de datos de las condiciones de vida, con la  
11 inclusión educativa y en oficios, la contratación bajo la modalidad de servicio de 6 personas  
12 (sin mediar cupo) y la promulgación de la ordenanza que habilita el cupo laboral a partir  
13 del año 2020. Fueron medidas del Estado Municipal deliberadas, concretas y orientadas  
14 hacia el cumplimiento de las obligaciones.

15 El Estado Municipal tiene la obligación concreta para la exigibilidad y concreción de  
16 los derechos económicos, sociales y culturales de la población trans y de las 6 personas que  
17 fuimos las artífices de este virtuoso proceso de inclusión y debe avanzar en la protección  
18 concreta que nos garantice la vida digna a través del trabajo, realizando medidas  
19 progresivas a partir del 2020 de incluir otras 6 personas trans en su planta de personal,  
20 conforme la Ordenanza N° 9834.

21 El principio de progresividad no fue receptado en la sentencia que impugnamos y  
22 que **causa agravio federal** suficiente para interponer el presente recurso, ya que expresa..  
23 **“Consecuentemente con lo expuesto, no se ha vislumbra en autos un proceder evidente y**  
24 **palmariamente arbitrario o ilegítimo por parte de la demandada en el caso de autos ya**  
25 **que del reducido marco cognoscitivo de ésta heroica vía, no se advierte que la actuación**  
26 **estatal se haya conducido contrario al sistema jurídico, aun cuando discrecionalmente**

1 **hubiera podido adoptar una posición frente al conflicto como la que adopta el a quo. Pero**  
2 **ello, siempre en ejercicio de aquella potestad discrecional, cual no puede ser suplida por**  
3 **otro poder salvo casos de arbitrariedad o vulneración de principios generales del**  
4 **derecho.”**

5 A resguardo del “principio de división de poderes o discrecionalidad de la  
6 administración” la arbitrariedad de esta sentencia se torna manifiesta al rechazar el  
7 amparo. Tanto el art. 43 CN como el art. 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos  
8 establecen la acción de amparo en defensa de derechos y garantías reconocidos por la CN  
9 y los instrumentos internacionales.

10 La **sentencia que impugnamos y que causa agravio federal** se refiere a la  
11 progresividad sólo respecto de la Ordenanza N° 9834 (que fue el punto máximo de  
12 progresividad) pero la resolución no puede desconocer el proceso previo de 3 años donde  
13 se venían dictando distintas medidas administrativas y legislativas dentro de las cuales se  
14 incorpora nuestra contratación (autoras de la Ordenanza 9834). Es así que, si entendemos  
15 que la contratación de 6 personas trans constituyó una acción positiva dentro del marco  
16 de un proceso más amplio de progresividad en materia de DDHH aplicados a la identidad  
17 de género en la ciudad de Paraná, necesariamente debemos sostener que la omisión en la  
18 renovación de los contratos de las amparistas implica una medida regresiva que atenta  
19 contra las disposiciones en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de  
20 jerarquía constitucional.

21 Si de los argumentos de la sentencia impugnada se puede inferir que el  
22 relevamiento significó un trabajo serio y pormenorizado, que dotó de datos formales a la  
23 creación de una Ordenanza (con varios programas) colocando a ambos elementos dentro  
24 de un proceso progresivo en el cual la Municipalidad se hizo cargo de una situación y buscó  
25 remediar necesidades concretas de vulnerabilidad de la población trans, vale preguntarse

1 cómo aquélla -a su vez- desconoce arbitrariamente el avance de nuestros derechos, y a  
2 contrario sensu, la regresividad que implica la falta de renovación de nuestros contratos.

3 **3.- Afectación del principio Pro homine o principio pro persona:** El principio pro  
4 homine o pro persona es un relevante criterio interpretativo que establece que toda  
5 autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la  
6 interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos,  
7 resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de  
8 Derechos Humanos (Opinión consultiva OC-05/85 Corte Interamericana de Derechos  
9 Humanos). Su aplicación tiene lugar cuando existen dudas acerca de la interpretación que  
10 debe asignarse a una norma y supone que debe realizarse la interpretación más favorable  
11 a los derechos de la persona afectada.

12 El “principio pro homine” es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho  
13 de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la  
14 interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e,  
15 inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de  
16 establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión  
17 extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los  
18 derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.” (PINTO, M. “El principio  
19 pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos  
20 humanos”, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. La aplicación de los derechos humanos por los  
21 tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163-172, p. 163.

22 En la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la  
23 noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Se impone, en síntesis, escoger el  
24 resultado que proteja en mayor medida al ser humano, dentro de lo que las normas  
25 aplicables posibiliten” (CSJN, “A.T.E c/ Municipalidad de Salta s/ Recurso de Hecho”,  
26 considerando 10.)

1 La sentencia aquí impugnada que causa agravio federal desconoce este principio  
2 atento a que sólo se refiere: **“ El caso presenta muchas aristas transversalizadas por la**  
3 **perspectiva de género con las que -acertadamente- sugiere el a quo impregnar todas las**  
4 **decisiones jurídicas, pero para principiar mi voto considero de vital importancia recordar**  
5 **que cuando se trata de juzgar la actividad del estado, debe rigurosamente evaluarse si**  
6 **ésta actuaciones se corresponden con el marco de legalidad o juridicidad que rige la**  
7 **actividad de la administración en todo ámbito de actuación, excediendo a la justicia**  
8 **meritar aspectos que excedan este tópico, debiendo respetarse aquellas potestades con**  
9 **que cuenta la administración en su ámbito natural de actuación para su normal**  
10 **desenvolvimiento, quedando al juzgador la posibilidad de evaluar solo si ésa actuación**  
11 **se encuentra en sintonía con el bloque de juridicidad que le impone un determinado**  
12 **comportamiento. Ese control judicial sobre la actuación estatal se hace más riguroso y**  
13 **acotado cuando se dirime en el marco de un excepcional proceso de amparo cual resulta**  
14 **ser de un reducido marco cognoscitivo y de plazos sumarísimos, exigiendo la ley de rito**  
15 **que la ilegitimidad surja con palmaria evidencia.”**

16 Con ello, el tribunal superior omitió considerar las normas conducentes tendientes  
17 a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos  
18 invocados (art. 43 CN), omitiendo además considerar que es el Estado quien debe asegurar  
19 los derechos económicos, sociales y culturales y el principio de progresividad de los  
20 mismos.

21 Así en autos: **“Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y**  
22 **otros s/ acción de amparo ambiental”** Recurso de hecho deducido por la actora, Expte.  
23 N° 714/2016/RH1 en el Considerando 10°) expresa: **“Que cabe recordar que si bien la**  
24 **acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución**  
25 **de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente**  
26 **ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución**  
27 **tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o**



1 *resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y*  
2 *4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías*  
3 *más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos:*  
4 *327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros). En tal contexto, no puede desconocerse que en*  
5 *asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser*  
6 *interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica,*  
7 *ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos*  
8 *se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes*  
9 *que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)”.*

10           Que la **sentencia causa agravio federal** en virtud de los lineamientos de la CSJN en  
11 *"Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido". Fallos: 327:3677, Considerando 8°)...”La*  
12 *intervención de esta Corte en los términos precedentemente expuestos no entraña*  
13 *injerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni quiebre del principio de*  
14 *separación de poderes o división de funciones. Se trata del cumplido, debido y necesario*  
15 *ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que*  
16 *le impone la Constitución Nacional. Es bien sabido que esta última asume el carácter de*  
17 *una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten*  
18 *efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un*  
19 *derecho humano. Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un*  
20 *contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería*  
21 *admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado*  
22 *control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de*  
23 *cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de*  
24 *sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este*  
25 *último.”... “El mandato que expresa el tantas veces citado art. 14 bis se dirige*  
26 *primordialmente al legislador, pero su cumplimiento ”atañe asimismo a los restantes*  
27 *poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben*

1 *hacer prevalecer el espíritu protector que anima" a dicho precepto (Fallos 301:319,*  
2 *324/325, considerando 5°).*

3 Que la **sentencia** del STJER que es **materia de agravio federal** en ninguno de sus  
4 extensos considerandos tuvo en cuenta el principio pro persona, conforme lo dispuesto por  
5 la CSJN en los autos A. 598. XLIII. RECURSO DE HECHO- Asociación de Trabajadores del  
6 Estado s/ Acción de inconstitucionalidad, Considerando 10°)... ***"El tercer motivo reside en***  
7 ***un principio que "informa todo el derecho de los derechos humanos y resulta connatural***  
8 ***con el Derecho Internacional' de los Derechos Humanos (Madorrán, cit., p. 2004). Se trata,***  
9 ***por cierto, del principio pro homine o pro persona, y en sus dos principales***  
10 ***manifestaciones en materia de hermenéutica jurídica. Primeramente, la que exige***  
11 ***adoptar pautas amplias para determinar el alcance de los derechos, libertades y***  
12 ***garantías (v.gr., Corte IDH, .Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión***  
13 ***Consultiva OC-17/02,28-8-2002, Serie A N° 17, párr. 21). Y, en segundo lugar, la que***  
14 ***impone obrar en sentido inverso, vale decir, restrictivo, si de lo que se trata es de medir***  
15 ***limitaciones a los mentados derechos, libertades y garantías, o la capacidad para***  
16 ***imponerlas (v.gr., ídem, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención***  
17 ***Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, 9-5-1986, Serie A N° 6,***  
18 ***párr. 31). Este último aspecto se explica, desde luego, pues en la protección de los***  
19 ***derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al***  
20 ***ejercicio del poder estatal (ídem, párr. 21). Se impone, en síntesis, escoger el resultado***  
21 ***que proteja en mayor medida al ser humano, dentro de lo que las normas aplicables***  
22 ***posibiliten."***

23 **4.- Afectación del principio de protección del trabajador como sujeto de**  
24 **preferente tutela constitucional.**

25 La CSJN reproduce el principio de que el trabajador es sujeto de "preferente tutela  
26 constitucional" gozando de la "protección especial" del Estado, según lo expone la Carta  
27 Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada como Declaración de los

1 derechos sociales del trabajador (artículo 2.a), la cual ampara a los trabajadores “de toda  
2 clase” y sirve para la adecuada interpretación y el desarrollo de las normas de la  
3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en Fallos: 327: 3753-  
4 “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, 21-09-2004; Fallos: 332:2043 “Pérez  
5 Raúl Aníbal c/ DISCO S.A.- 01-09-2009; Fallos: 333: 1361 “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/  
6 Cobro de Pesos”, 10-08-2010.

7 El STJER, considera en la **sentencia que impugnamos y que es objeto de agravio**  
8 **federal ... “De la simple lectura de las normas referenciadas, surge claro que lo que unía**  
9 **a la Municipalidad con las reclamantes era un vínculo precario, transitorio, clara y**  
10 **expresamente circunscripto a un acotado término temporal. De ahí que al accionar de la**  
11 **demandada (dejar sin efecto tales vínculos a través de la decisión cuestionada) no pueda**  
12 **–en este primer análisis- imputársele directamente las condiciones que habilitan la**  
13 **procedencia de esta acción heroica y residual en los términos en los que fue propuesta”**

14 Evidentemente la lectura fue simple, muy simple porque no se contemplaron las  
15 políticas públicas en materia de reconocimiento de derechos económicos, sociales y  
16 culturales que la Municipalidad de Paraná venía llevando adelante en los últimos 3 años  
17 para la población trans, desconociendo las garantías establecidas en el 14 bis CN, y en las  
18 de reenvío a aquellas normas internacionales, art. 26 de la Convención Americana de  
19 Derechos Humanos y el art. 2.1. del PIDESC, con un “carácter trascendental”

20 Además, en Fallos: 332: 709- “Torrillo Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y  
21 otro s/Daños y perjuicios” la CSJN sostiene que la remuneración se encuentra íntimamente  
22 vinculado al derecho del trabajador a ganarse la vida, pero una “vida digna”, como con toda  
23 justeza lo prescriben los artículos 7.a.II del PIDESC, 23.2 de la Declaración Universal de  
24 Derechos Humanos y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del  
25 Hombre y el artículo 14 bis de la CN. En definitiva, el trabajo significa, en toda su

1 trascendencia, un medio para que, el que lo presta, “logre sus aspiraciones, en aras de  
2 alcanzar su desarrollo integral como ser humano”

3 Como lo expusimos en la demanda el trabajo en la Municipalidad de Paraná, fue  
4 nuestro primer trabajo formal, y eso nos permitió acceder a otros derechos, como el  
5 derecho a tener una vida digna y el desarrollo integral como seres humanos que nos  
6 posibilite acceder al sistema de salud, al sistema educativo y salir de la única alternativa  
7 que es la prostitución, derechos que nuevamente se han visto desconocidos.

8 En lo concreto y decisivo en este aspecto, y la manera en que la resolución judicial  
9 impugnada agravia de manera inexorable en términos constitucionales a nuestra parte, se  
10 evidencia en la decisión que, conforme sus propios términos.. **“Es decir que, con el margen  
11 de discrecionalidad que le concede el ordenamiento legal, la administración se vinculó  
12 con las amparistas en el marco del empleo público, y con el mismo margen de  
13 discrecionalidad, se desvinculó, sin que se advierta de tal ejercicio una desviación o abuso  
14 o de poder, con arbitrariedad o en violación de los principios generales del derecho, y sin  
15 que pueda exigirsele a la administración la aplicación prematura de los mecanismos de  
16 inclusión contemplados en la ordenanza que -interín mediante- se sancionó. Y más aún  
17 cuando esos mecanismos ya cuentan con una programación ordenada por decreto 2149  
18 cuya ilegitimidad ni siquiera se invoca en autos, y del que no se invocan ni sea advierten  
19 vicios en la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto”**

20 Por lo tanto la afectación constitucional se endereza a partir de dicha toma de  
21 posición del Superior Tribunal, que desmerece la norma internacional y la doctrina de la  
22 Corte Suprema, y en su consecución, la infranqueable valla que estatuye para que aquel  
23 sistema, otrora calificado como aún lo hace el fallo impugnado, pueda ser modificado según  
24 las actuales y aplicables normas superiores que lo han reconfigurado.

25 **B.- Segundo Agravio Federal: Afectación de las Garantías de Acceso Jurisdiccional al  
26 Derecho y Tutela Judicial Efectiva.**

1           Existe, no obstante, un **segundo agravio federal**, derivado de la violación que en la  
2 práctica el mismo determina respecto de las garantías del debido proceso, el derecho a una  
3 resolución del mismo, garantías judiciales en la nomenclatura de la CIDH, y la tutela judicial  
4 efectiva, en ambos casos normas del sistema internacional de los Derechos Humanos que,  
5 en la especie, resultan aplicables en el derecho interno por vía de los arts. 8 y 25 de la CADH  
6 y su sistemático ingreso a través del art. 75.22 C.N.

7           De tal modo se afectan, irrecuperablemente, los derechos del debido proceso (art.  
8 8.1 CADH); y a la protección judicial que ampare contra actos que violen sus derechos  
9 fundamentales, aún cuando dicha violación sea cometida por personas que actúen en  
10 ejercicio de funciones oficiales (art. 25 CADH).

11           La CIDH, órgano de aplicación de la CADH ha señalado que: ***“el individuo tiene el***  
12 ***derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en***  
13 ***materia penal como en todos estos otros órdenes”*** (CIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs.  
14 Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001); que ello  
15 implica el deber de motivación como una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo  
16 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”, ya que, a la luz de la jurisprudencia  
17 europea, “ el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta  
18 administración de justicia ... que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por  
19 las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en  
20 el marco de una sociedad democrática” (CIDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera  
21 de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo,  
22 Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008).

23           La CIDH completa dicha previsión, al aludir a las garantías a la tutela judicial efectiva,  
24 señalando que para que sea efectivo, para que exista, no basta con que un recurso esté  
25 previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible (CIDH. Garantías  
26 Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre

1 Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987; ídem, Caso  
2 Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo  
3 de 1999); ya que “la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén  
4 consagrados en la ley” (CIDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y  
5 Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008), dicho de otra manera, no se trata sólo de la  
6 existencia formal de los recursos (CIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.  
7 Sentencia de 29 de julio de 1988; ídem CIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo.  
8 Sentencia de 20 de enero de 1989; ídem CIDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs.  
9 Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989).

10 Conforme lo que se ha venido exponiendo la sentencia del Superior Tribunal de  
11 Justicia sacrifica todos estos derechos, y con las interpretaciones citadas, pulveriza un  
12 procedimiento con una decisión fundada en mero dogmatismo, destruye la verdad material  
13 asequible en dicho procedimiento y elude definitivamente cualquier posibilidad de obtener  
14 una resolución en el mismo.

15 La resolución del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos lesiona nuestros  
16 derechos a las garantías jurisdiccionales y a la tutela judicial efectiva en los términos de las  
17 doctrinas citadas supra y habilita a V.E. a una necesaria intervención para subsanar la  
18 afectación constitucional indicada, en consideración al recurso extraordinario interpuesto,  
19 en consonancia con lo dispuesto en las **“Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las**  
20 **Personas en Condición de vulnerabilidad”** que aprobó la Asamblea Plenaria de la XIV  
21 Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasil, a la que la Corte  
22 Suprema de Justicia de la Nación se adhirió por Acordada N° 5 del 24 de Febrero de  
23 2009. Las Reglas tienen por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la  
24 justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, englobando el conjunto de  
25 facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

1           La Constitución provincial al incorporar las disposiciones contenidas en el artículo  
2 65 que consagra la denominada tutela judicial efectiva, que incluye a la garantía al debido  
3 proceso, exige en particular respecto de las sentencias judiciales que sean "fundadas  
4 suficientemente", pautas que enriquecen las garantías constitucionales de los habitantes  
5 entrerrianos y que proyecta consecuencias muy prácticas a la hora de aplicar el  
6 ordenamiento jurídico en el caso concreto, por lo que en autos corresponde su  
7 descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la CSJN sobre  
8 arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744)

#### 9           **IV. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA:**

10           En el caso, se han afectado severamente las garantías constitucionales del derecho  
11 del debido proceso (art. 18 CN) y, como consecuencia de ello, se han afectado las garantías  
12 institucionales preconizadas por los arts. 1 y 31 CN y la garantía sustancial establecida en  
13 el art. 28 que consagra el principio de razonabilidad o, por el contrario, la prohibición de  
14 arbitrariedad. Tales circunstancias hacen necesaria la intervención de la Corte Suprema con  
15 base a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 321:3415- "Casal, A. y otros") a fin de  
16 resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 CN) (Fallos:  
17 321:2981) repudiando de tal modo un pronunciamiento que se funda en afirmaciones  
18 dogmáticas, que prescinde de los elementos conducentes a la solución del litigio (Fallos:  
19 321:3194- "F. de A., S. c/ Sanatorio Parque S.A.").

20           Así la CSJN determina: ***"Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la***  
21 ***segunda instancia cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de***  
22 ***constituir una derivación razonada del derecho vigente (conf. CS, 6/5/1997, "Rioja, I. c/***  
23 ***Expreso Sudoeste", Fallos: 320:841), aún cuando los agravios remitan a temas ajenos a***  
24 ***dicha vía, si el aquo efectuó una interpretación inadecuada de las normas legales***  
25 ***aplicables, cuyo alcance redunde en menoscabo del derecho de defensa garantizado por***

1 ***el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. CS, 6/5/1997, “Castillo de los Santos, R. c/***  
2 ***Manferro S.A.”, Fallos: 320:841).***

3 Del mismo modo se ha considerado que los agravios del apelante suscitan cuestión  
4 federal para su examen en la vía extraordinaria, sin que obste a ello que las cuestiones  
5 debatidas sean de hecho, prueba y de derecho común, si el tribunal ha prescindido de  
6 efectuar un tratamiento adecuado al tema de acuerdo con las constancias obrantes en la  
7 causa y ha omitido considerar argumentos conducentes oportunamente planteados (Fallos  
8 322:1218) y reputa arbitraria la prescindencia del juzgador de la ley respectiva, cuando lo  
9 hace “sin razones valederas” (Fallos 296:590). Por lo tanto, si bien cabe que un magistrado  
10 no aplique la norma atinente al caso, para que ello ocurra “debe tenerla en cuenta (no  
11 puede válidamente ignorarla) y explicar por qué no la efectiviza (conf. Sagüés, Nestor P.,  
12 “Recurso Extraordinario”, Astrea, t. 2., pág. 259).

13 La sentencia objeto de este recurso y materia de agravio federal, dictada por el  
14 STJER, presenta serias y graves anomalías de fundamentación, no logrando satisfacer la  
15 exigencia de validez que supone la aplicación razonada del derecho vigente y se han  
16 omitido valorar los hechos y los distintos elementos y antecedentes probatorios que eran  
17 conducentes para la solución de la causa. Y estos defectos del fallo se erigen en causales  
18 de arbitrariedad, que se presentan en concurrencia y se vinculan con tres aspectos:

19 **1.-** Haber prescindido del marco constitucional, expresamente introducido, de  
20 orden, sin haber dado razón para ello;

21 **2.-** Haber prescindido, a la vez, del marco interpretativo, tanto de orden  
22 internacional como de la máxima instancia judicial nacional, respecto de las normas  
23 aplicables conforme el punto anterior; habiéndose basado sólo en la normativa municipal  
24 de Emergencia Económica, Administrativa y Financiera (ordenanzas 8726 y 9879), en la  
25 Ordenanza N° 9834 (de la cual somos autoras las personas amparistas y que es posterior a  
26 nuestra contratación y es el resultado de nuestro trabajo en el municipio); en el decreto



1 Reglamentario N° 2149 (participamos en su elaboración) y en la discrecionalidad, que el  
2 Superior Tribunal de justicia de Entre Ríos entiende, que tiene la administración municipal  
3 para en razones de oportunidad, mérito y conveniencia para contratar, renovar o no  
4 renovar contratos, sin por ello conculcar ninguna norma jurídica. (lo que no puede  
5 conculcar nuestros derechos).

6 **3.-** Contradecir en forma abierta constancias de la causa y resultar contradictoria.  
7 La resolución impugnada, cuya arbitrariedad deviene tan evidente, ha omitido las  
8 constancias de la causa, en particular lo que nuestra parte acreditó respecto de las políticas  
9 públicas que la Municipalidad de Paraná concretó para la población trans de la ciudad,  
10 tanto medidas administrativas como medidas legislativas, en cumplimiento de los  
11 preceptos constitucionales (art. 75 inc. 22 y 23).

12 El ordenamiento jurídico entrerriano también consagra en su norma fundamental  
13 el principio de razonabilidad y prohibición de arbitrariedad, al decir en su artículo 65 “El  
14 principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los  
15 poderes públicos”. Así la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos causa  
16 **agravio federal suficiente** en razón que expresa: **“Si de algo no puede acusarse a la**  
17 **administración es que haya ejercido actos discriminatorios- en sentido negativo- contra**  
18 **las amparistas, toda vez que mucho antes de dictarse la ordenanza 9834... ya había**  
19 **dispuesto la contratación de las amparistas, otorgándole sin necesidad de una norma que**  
20 **así lo exigiera, las mismas posibilidades de acceso que al resto de los contratados.”**

21 La adopción de estas medidas positivas por parte de la Municipalidad de Paraná en  
22 pos del reconocimiento de los derechos humanos (económicos, sociales y culturales) de la  
23 población trans en favor de revertir las condiciones estructurales de vulnerabilidad impone  
24 la obligación o un deber negativo ya que garantizar los derechos consagrados en los  
25 tratados internacionales implica también abstenerse de violar los derechos reconocidos en

1 el, enmarcándose este deber también en el ámbito de la obligación de adoptar medidas  
2 que efectivicen los derechos reconocidos.

3 Así, la Municipalidad de Paraná, a partir del año 2016 comenzó a ejecutar políticas  
4 públicas aplicadas a la orientación sexual e identidad de género dictando actos  
5 administrativos y legislando en tal sentido.

6 Mediante Ordenanza N° 9478 crea el Consejo Representativo de Diversidad Sexual,  
7 es allí, donde en 2017, UADER, INADI y Secretaría de DDHH de la Nación presentan un  
8 proyecto de Relevamiento de la Población Travesti y Trans de la Ciudad de Paraná, con el  
9 fin de recabar información para la generación de políticas, firmando el municipio convenio  
10 con el Ministerio de Justicia de la Nación y UADER comprometiéndose al cumplimiento del  
11 proyecto de relevamiento que se constituyó en la Primera Prueba Piloto a nivel nacional.

12 Para la tarea de recolección de los datos el propio Consejo de Diversidad, convoca  
13 a un grupo de seis personas travestis y trans (cinco feminidades y una masculinidad)  
14 valorando el acceso a la comunidad y que sean referentes locales. Luego del trabajo  
15 satisfactoriamente realizado, en el mes de Febrero de 2019 el municipio contrata mediante  
16 Contrato de Locación de Servicios, a las seis personas trans que llevaron adelante el  
17 relevamiento. Entre las diferentes tareas que realizaron estas personas, sujetas a los  
18 mismos derechos y obligaciones que cualquier persona trabajadora del municipio, se  
19 encuentra la construcción colectiva y la presentación del proyecto de Ordenanza de  
20 Inclusión Integral y Acciones de Reparación a Travestis y Trans de la Ciudad de Paraná, que  
21 fuera sancionada el 27-6-18 y promulgada con el Número N° 9834, y; la que se constituye  
22 en **una norma única en su tipo dentro del territorio argentino y que surge de un proceso**  
23 **de Promoción de los Derechos Humanos propios de las personas que la escribieron y de**  
24 **la comunidad a la que pertenecen** (Principios de Yogyakarta).

25 La consistencia de la mencionada norma local, los planteos y su espíritu de  
26 efectivización de derechos a un grupo que por su identidad de género encuentra grandes

1 barreras para el acceso a los mismos, es un progreso imposible de ignorar y que entra en  
2 regresividad cuando el estado municipal, mediante acto administrativo omite la renovación  
3 del contrato de las seis personas trans autoras de la Ordenanza.

4 En simultáneo con este proceso se dictaron actos administrativos tendientes a la  
5 inclusión de las personas trans como ser la excepcionalidad para el ingreso al Centro de  
6 Perfeccionamiento, mediante el cual, 12 personas trans que no eran empleadas  
7 municipales pudieron acceder a terminalidad educativa y capacitación en oficios.

8 En 2017 se sanciona la **Ordenanza N° 9621**; en 2018, se sanciona la **Ordenanza N°**  
9 **9749** y en 2019 se sanciona la **Ordenanza N° 9834 (de la cual somos autores)**. Ésta última  
10 en el 17 establece la afectación de partidas del ejercicio 2019 que podía utilizarse  
11 presupuestariamente para la renovación de nuestros contratos. Además el Decreto N°  
12 2149 determina la conformación de la Comisión Evaluadora (art. 5 - conformada entre  
13 otras por 1 persona trans empleada municipal designada por el DEM) que se hace de  
14 imposible cumplimiento ya que no quedan trabajando en la municipalidad personas  
15 trans. Todas estas medidas legislativas son derechos huecos, a decir de la CSJN en  
16 **Vizzotti, vacíos de contenido para traer dignidad a nuestras vidas, dignidad que sólo**  
17 **acarrea el trabajo. Las leyes y ordenanzas no cambian la vida de marginalidad y**  
18 **vulneración de la población trans, sino su efectivo cumplimiento.**

19 TODO ELLO NOS LLEVA A CONCLUIR QUE EL ESTADO MUNICIPAL, OMITIÓ la  
20 renovación de nuestros contratos por una emergencia económica, ya que las medidas  
21 positivas y progresivas implementadas hacia la población trans iban en aumento mes a  
22 mes, año a año y nuestra contratación bajo la modalidad de servicio obedeció al  
23 cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales  
24 y culturales de una población de extrema vulnerabilidad.

25 La sentencia del Tribunal resulta contradictoria en tanto señala, por un lado, como  
26 válidas todas las acciones positivas desplegadas por la municipalidad hacia el colectivo

1 trans, al que atribuye carácter “trascendental” y, a la vez, lo conduce a un callejón sin salida  
2 al desconocer el derecho de las únicas 6 personas trans contratadas, expresando: **“Así las**  
3 **cosas, no advierto que la administración haya actuado, tanto al reglamentar la**  
4 **ordenanza 9834 como al omitir la renovación contractual de las actoras, contrariando**  
5 **alguna norma jurídica, ejerciendo su potestad discrecional de manera -además-**  
6 **enteramente razonable en el contexto institucional que atraviesa la Municipalidad de**  
7 **Paraná (cuya situación es de público conocimiento) por lo que no se configura en la**  
8 **especie aquella ilegitimidad en la omisión estatal que exige el amparo.”**

9 Con todo lo expuesto, estas “acciones loables” como lo expresa la sentencia, sufren  
10 medidas regresivas con la omisión en la renovación de nuestros contratos y con la sentencia  
11 del Superior Tribunal de Justicia que de manera arbitraria determina: **“Es posible, como**  
12 **expresa el a quo, que “las amparistas no habrían arribado a la locación de servicios sin la**  
13 **visibilización que supuso el trabajo de relevamiento y capacitación ejecutado -cuasi ad-**  
14 **honorem-, con esmero y dedicación, en el marco del convenio celebrado con el Ministerio**  
15 **de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-”, pero ésta no es una causa expresamente**  
16 **volcada en el decreto 217 y no es razón suficiente para obligar a la administración a**  
17 **cumplir un mandato que no ha sido expresamente establecido al momento de celebrar**  
18 **aquellos contratos de locación de servicio,**

19 **encontrándonos siempre dentro del campo discrecional de la administración sobre el**  
20 **cual, como ya dije, el poder Judicial tiene poco margen de control y que no puede -**  
21 **respetuosamente, a mi entender- ser invadido so pretexto de la perspectiva de género**  
22 **con que se propone loablemente solucionar el conflicto, pues ello compromete ni más ni**  
23 **menos que el funcionamiento institucional, contrariando el principio de división de**  
24 **poderes que debe resguardarse ante todo”**

1 La correcta aplicación del derecho vigente, y la natural consecuencia de una  
2 derivación razonada de los hechos, debiera haber llevado a la instancia que se recurre a  
3 considerar, nuestro planteo de orden constitucional.

4 Sin embargo, y ello determina la arbitrariedad de la sentencia recurrida, el Superior  
5 tribunal de la causa, sin fundamentación normativa que dé a ello sustento, entendió el que  
6 la emergencia económica del Municipio, el cambio de gobierno, eran causales suficientes  
7 para que la demandada actúe de acuerdo a razones de mérito, oportunidad y conveniencia  
8 desconociendo la recta interpretación del derecho de acuerdo a los lineamientos de la CSJN  
9 y los principios aplicables al proceso, que reseñamos anteriormente, lo que impiden asumir  
10 la sentencia como válida.

11 Que en forma inexplicable el Superior sostuvo también que **“Todo lo cual pone de**  
12 **manifiesto una clara y concreta voluntad institucional y política de visibilizar y enmendar,**  
13 **paulatinamente, en forma responsable, a través de áreas puntuales, específicas y**  
14 **especializadas creadas al efecto; respetando y equilibrando las diversas carencias y**  
15 **contingencias de las que se debe hacer cargo el gobierno municipal, así como los**  
16 **mecanismos que garanticen el igual acceso de todos quienes están en similares**  
17 **condiciones –todo los integrantes del colectivo protegido- al empleo municipal”,**  
18 desconociendo que somos las amparistas quien realizamos este proceso, realizamos el  
19 relevamiento, acompañamos a nuestras compañeras al Centro Municipal de  
20 Perfeccionamiento y con las gestiones que realizamos pudimos incorporarlas a la  
21 terminalidad educativas, fuimos las autoras de la Ordenanza, fuimos quienes propusimos  
22 la creación de un ÁREA DE DIVERSIDAD, fuimos quienes desarrollamos los distintos  
23 programas a implementarse a partir del 2020, todo en base al conocimiento de la población  
24 trans de la ciudad y sus necesidades, fuimos quienes aportamos a la redacción del Decreto  
25 2149 y nuestros derechos no son reconocidos en esta sentencia arbitraria.

1           La cuestión federal suscitada es suficiente para habilitar la vía intentada, toda vez  
2 que constituye condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean  
3 fundados (Fallos: 318:189; 319:2264) y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad en  
4 caso de ser justificada la imputación de ese vicio grave no habría sentencia propiamente  
5 dicha ( 228:473; 312:1034; 322:904; 323:35)

6           Entendemos que el pronunciamiento atacado se sustenta en argumentos ineficaces  
7 para sostener la solución adoptada, por lo que corresponde su descalificación como acto  
8 judicial válido, con arreglo a la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad, pues media  
9 relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales  
10 vulneradas (art. 15 de la Ley 48). “Constituye condición de validez de los pronunciamientos  
11 judiciales que estos sean fundados, exigencia que no se orienta exclusivamente a contribuir  
12 al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, fundamentalmente la  
13 exclusión de decisiones irregulares (fallos: 323:35; 342:884)

14           Pero además de lo expuesto el Superior Tribunal omite considerar, como fuera  
15 expresamente planteado en la demanda, **la doctrina de los actos propios que** resulta  
16 aplicable para descartar el superficial argumento expuesto por el Superior respecto de la  
17 inexistencia de consecuencias del propio obrar.

18           En efecto, el propio acto, deliberado y voluntario, de la demandada de disponer  
19 medidas administrativas y legislativas tendientes a la realización de políticas públicas para  
20 la población trans de la ciudad de Paraná, fue desconocido posteriormente haciendo una  
21 alegación de emergencia económica, cuando es el Estado Municipal quien tiene la  
22 obligación de tomar las medidas adecuadas para hacer valer y garantizar los derechos  
23 económicos, sociales y culturales, con el uso equitativo y eficaz de los recursos disponibles  
24 y a la asignación del gasto público para abordar el problema de las condiciones de vida de  
25 los sectores más vulnerables de la sociedad.

1           La CSJN ha considerado que: nadie puede ponerse en contradicción con sus propios  
2    actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente  
3    relevante y plenamente eficaz (Fallos 316:1802), y que la doctrina de los actos propios sirve  
4    para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución  
5    opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y  
6    plenamente eficaces (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte  
7    Suprema, Fallos: 327:5073), ya que del principio cardinal de la buena fe, que informa y  
8    fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que  
9    condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos  
10   propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior  
11   conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que  
12   consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores  
13   hacían prever (Fallos 338:161) es suficientemente aplicable para descalificar el fallo  
14   recurrido, en términos de la arbitrariedad evidenciada.

15           En síntesis, no hay norma alguna que respalde el razonamiento que efectúa el STJER  
16    para rechazar el reclamo de las amparistas que, más aún, se trata de una interpretación  
17    discrecional, en perjuicio de nuestros derechos, que, por esa razón, resulta arbitrario. En  
18    consecuencia de lo expuesto, y sin perjuicio de los agravios federales ya interpuestos,  
19    también, se deja planteada la arbitrariedad de sentencia en los términos de la doctrina de  
20    la CSJN y se solicita se revoque el decisorio de la instancia anterior con dichos alcances.

21

22

## 23           **V.- PETITORIO**

24           Por todo lo expuesto, solicitamos:

1 a) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal y se  
2 ordene correr el traslado de ley, en la forma de estilo.

3 b) Se tengan por cumplidos los recaudos formales establecidos por la Acordada 4/2007  
4 de la CSJN y por presentado el Formulario y Carátula establecidos en los arts. 1, 2 y 3 de  
5 la referida Acordada.

6 c) Se declare la admisibilidad formal del Recurso, elevándose las presentes  
7 actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su tratamiento.

8 d) Finalmente se anule el fallo recurrido, por nulo, ilegítimo y arbitrario, dictando un  
9 nuevo pronunciamiento en el que se acoja la demanda reconociendo el derecho invocado  
10 por nuestra parte, o bien, se ordene al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos el dictado  
11 de una nueva sentencia a los mismos efectos, esto es, ordenando la reincorporación de las  
12 personas amparistas al Municipio de Paraná, mediante la modalidad de locación de servicio  
13 o planta permanente, ello en atención a la no afectación del Principio de Progresividad,  
14 imprimiéndole al trámite Agilidad y prioridad, en atención a la Regla 38 de las “100 REGLAS  
15 DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE  
16 VULNERABILIDAD”. CON COSTAS.-

17 **Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.**

18